

119-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

El día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la licenciada *****,
*****, Auxiliar de Santa Ana –adjunta copia certificada de Credencial Única emitida por la *****, presentó denuncia contra el señor Mario David Moreira Cruz, Alcalde Municipal de Santa Ana, en la cual manifiesta que:

“(…)a esta unidad de la defensa de los Derechos de los Trabajadores se ha apersonado en fecha treinta de junio del presente año, el trabajador ***** a quien se les asignó en esta institución número de expedientes *****, ya que al trabajador en comento se les entregó nota de suspensión firmada por el alcalde municipal de esta ciudad en fecha veintitrés de febrero del presente año, por lo que los apoderados de la referida comuna inició en el juzgado de lo laboral de Santa Ana la autorización de despido y con fecha treinta y uno de marzo del presente año el juez de lo laboral de Santa declaró inadmisibles la demanda y la de otros trabajadores en las mismas condiciones, por lo que al darse la inadmisibilidad y no presentar una nueva demanda en contra del trabajador antes mencionado el efecto es que este debió que ser incorporado de inmediato a sus puesto de trabajo que venían desarrollando con anterioridad y ante la **negativa** a la incorporación se avoca a dicha institución a solicitar ayuda para que se intervenga por lo que se iniciaron diferentes llamamientos de citas al Alcalde Municipal de esta ciudad Mario David Moreira Cruz; al licenciado ***** en su calidad de Jefe de Recursos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana y al licenciado *****en su calidad de Jefe del Registro de la Ley de la Carrera Municipal quienes **no comparecieron** a los llamamientos que se hizo de parte de esta institución, así mismo no informaron por escrito el estado actual de los referidos trabajadores en este caso se solicito al Licenciado ***** por lo que pasado el tiempo sin que haya respuesta y ante la negativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, solicitamos la intervención de la institución que ustedes representan a fin de garantizar al trabajador ***** acceso a su trabajo ya que a la fecha han incurrido en mora con créditos que están pagando ya que la medida adoptada por la referida comuna es violatoria a principios Constitucionales y Laborales. Por lo que considero que el referido alcalde Municipal ha infringido la normativa a sus deberes como funcionario (...)” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En este orden de ideas, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

II.La denunciante atribuye al señor Mario David Moreira Cruz, Alcalde Municipal de Santa Ana, en síntesis: *i*) la negativa de incorporar nuevamente al señor ***** su puesto de trabajo dentro de dicha alcaldía; *ii*) la no comparecencia del denunciado a los llamamientos realizados por la Procuraduría General de la República, Auxiliar de Santa Ana; y, *iii*) la omisión de brindar la información requerida por la Procuraduría General de la República, Auxiliar de Santa Ana, sobre el estado laboral del señor *****. Estableciendo que con ello dicho servidor público ha infringido la normativa a sus deberes como funcionario, transgrediendo el artículo 6 letra i) de la LEG.

En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, deben exponerse los razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del *iuspuniendi* estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

2. El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una

clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

3. En el caso particular, los denunciantes aducen el retardo cometido por el señor Mario David Moreira Cruz, Alcalde Municipal de Santa Ana, fundado en tres supuestos: *i*) la negativa de incorporar nuevamente al señor ***** su puesto de trabajo dentro de dicha alcaldía; *ii*) la no comparecencia del denunciado a los llamamientos realizados por la Procuraduría General de la República, Auxiliar de Santa Ana; y, *iii*) la omisión de brindar la información requerida por la Procuraduría General de la República, Auxiliar de Santa Ana, sobre el estado laboral del señor Pacheco Batres.

En este sentido, resulta necesario aclarar que en los términos expuestos en la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello. Sin embargo, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: *(i) servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *(ii) trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *(iii) procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tiene por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en la denuncia interpuesta, se determina que no es posible adecuar las conductas atribuidas al señor Moreira Cruz, en la infracción regulada en el art. 6 letra i) de la LEG, pues estas no constituyen servicios, trámites o procedimientos administrativos. Asimismo, no se advierten transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas delimitadas por la LEG. Esto es así, porque lo que pretenden los denunciantes, es hacer valer los derechos laborales de los trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, quienes fueron apartados de su cargo laboral sin un debido proceso previo –según

relato de la denuncia–; lo cual constituye una reclamación de materia laboral o constitucional, tal como refieren los mismos denunciantes.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, las conductas atribuidas al denunciado son atípicas, y por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la licenciada ***** , ***** , Auxiliar de Santa Ana, contra el señor Mario David Moreira Cruz, Alcalde Municipal de Santa Ana.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones el número de telefax que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN